------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Angel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **“A., M. P. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 626/2015)" (Expte. N° 24371/2016).** Según el sorteo practicado a fs. 296 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).--------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son procedentes los Recursos de Casación? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

------ **I.1.a.-** La sentencia de primera instancia (fs. 168/187vta.) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del art. 17.5 de la ley 26773 y del Decreto N° 472/2014 para aplicar el RIPTE y conceder la indemnización prevista en el art. 3 de la citada norma. En consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. M. P. A., y condenó a P. ART SA a abonarle la suma de $ 702.621,63 con más intereses a calcularse según la tasa equivalente que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada, y reguló honorarios (SDL Nº 61/2015 y SIL Nº 195/2015).----------
---------- **I.1.b.** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 231/241 vta. y 272 y vta.), revocó parcialmente la sentencia apelada.

Redujo el capital de condena a la suma de $ 585.518,03 pues desagregó el adicional del art. 3° de la ley 26773. Modificó la tasa de interés y estableció la contemplada en la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, confirmó la capitalización de intereses, y los restantes aspectos materia de recurso y agravios del decisorio apelado. Distribuyó las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de la demandada apelante y en un 20 % a la actora y reguló honorarios. Por aclaratoria de fs. 272 y vta., se impusieron las costas de primera instancia en un 80 % al demandado y en un 20% al actor (SDL N° 06/2016 y SIL N° 10/2016). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 248/256 vta. y 258/271 vta., la aseguradora demandada y la actora respectivamente, interpusieron recursos de casación con fundamento en la causal del art. 291 inc. “a” del CPCC; y fueron concedidos por la Cámara según constancias de fs. 276/279 vta. ----------

------ **1.1.c.1.-** La demandada, estructuró su presentación en siete apartados. En el primero, se refirió al objeto y a la constitución de domicilio; en el segundo a los extremos formales y a la definitividad de la sentencia; en el tercero realizó una reseña de la causa; mientras que en el cuarto, abordó los fundamentos de su casación en orden a la causal invocada. ----------

------ Así, individualizó y sintetizó los precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en los que fundó la violación de la doctrina legal. A ellos sumó precedentes nacionales que avalan su postura.----------

------ Refirió que atenta contra la seguridad jurídica la disímil postura de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que considera constitucional el art. 17.5 de la ley 26773 e inaplicable la ley a primeras manifestaciones anteriores a su vigencia, mientras que la Cámara de Apelaciones de Trelew sentencia lo contrario.----------

------ De igual forma, en un segundo aspecto entendió contradictoria la interpretación de dichos tribunales respecto a la aplicación del índice RIPTE y la validez constitucional del Decreto N° 472/14. La Cámara de Trelew sostiene su inconstitucionalidad, mientras que la de Puerto Madryn falla en sentido opuesto. ---

------ En los apartados finales, el recurrente enunció las normas aplicables, se refirió al pronunciamiento a dictar, mantuvo el caso federal, formuló observaciones finales y realizó el petitorio de estilo.----------

------ **1.1.c.2.-** Por su parte, la actora estructuró su presentación en siete apartados centrales. En los cuatro primeros, puntualizó recaudos de admisibilidad: objeto, domicilio, depósito (exención), tipo de recurso y antecedentes del caso (demanda, contestación de demanda, y sentencias definitivas de ambas instancias). En los apartados siguientes, delimitó la crítica en orden a la causal casatoria introducida (fs. 263vta./271).----------

------ Sostuvo que se trata de un conflicto de antecedentes jurisprudenciales menor a tres años, entre las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones provinciales (circunscripción Trelew y Comodoro Rivadavia), que amerita la procedencia del recurso en mérito a la causal invocada. ----------

------ Citó como antecedente, la sentencia definitiva N° 5/2015 de la Cámara de Comodoro Rivadavia en la que se resolvió aplicar las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 26773 -incluso el adicional de pago único previsto en el art. 3 de la mencionada ley- a los hechos cuya primera manifestación invalidante haya sido anterior a su entrada en vigencia. En la igual línea hizo mención a otros antecedentes del mismo Tribunal (SD N° 95/13 y SI 147/13).-------

------ Por último, expuso sus conclusiones y formuló petitorio de estilo (fs. 271 y vta.).----------

------ **I.2.** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 286 y vta.), sólo la parte demandada hizo uso de tal facultad (fs. 289/290). Solicitó que se aplique el criterio expresado por la CSJN en "Espósito"; y recogido por este STJ en el precedente "Egue". -------

----- **I.3.-** A fs. 293/294 emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició, en relación con el recurso de P. ART SA, seguir el precedente de la CSJN, y declarar procedente la casación dictando sentencia que recalcule los importes por los que se admitió la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables.----------

------ **II. ANÁLISIS**.----------

------ Por una cuestión de orden lógica y jurídica, se analizará en primer término el recurso de la demandada para luego hacer lo propio con el interpuesto por la actora.----------

----- **1.-** ***Recurso de casación de la parte demandada***: ----------

------ **1.a. -** La recurrente invocó la violación de la doctrina legal como fundamento de su casación (art. 291 inc. "a" del CPCC). A tal efecto, identificó no uno, sino varios precedentes de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que sostuvieron una posición opuesta a la del Tribunal apelado. Además, los fallos mencionados fueron dictados dentro del rango temporal exigido por el código adjetivo.----------
---

------ **1.b. -** A fin de precisar el planteo de la impugnante, voy a destacar aquellas cuestiones que no han sido objeto de agravio; y que, por lo tanto, llegan firmes a esta instancia, a saber: **1)** reconocimiento a la Sra. M. P. A. de una incapacidad laboral parcial y permanente del 35 % de la TO; **2)** aplicación de la tasa de interés fijada por la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; y **3)** capitalización de intereses.----------

------ **1.c.-** El asunto que trae a esta instancia la demandada, se refiere exclusivamente a la aplicación de la ley N° 26773 y su reglamentación a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma, y la consecuente actualización por RIPTE. ---------- **1.c.1.-** Sobre esta cuestión, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en la sentencia en crisis, sostuvo que la ley 26773 -art. 17.6-, debe aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia cuyas prestaciones no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho en curso de desarrollo, que descarta la retroactividad de la norma. Decidió por ello la aplicación del RIPTE, en cuanto se refiere a prestaciones ya existentes, que solo se ajustan o acrecen en sus efectos resarcitorios aun no cumplidos, y que tal postura se adecúa a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. ----------

------ Agregó que no corresponde condenar el pago del adicional contemplado en el art. 3 de la ley 26773, pues no es un derecho que existía hasta la sanción de la nueva ley y sólo cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, es decir a partir del 26 de octubre de 2012. En mérito a ello ordenó descontar del monto de condena la referida indemnización.----------

------ Consideró de aplicación el RIPTE en sentido amplio, pues la limitación de ese índice solo a sumas fijas y pisos mínimos previsto por el Decreto 472/2014, resulta inconstitucional por exceso reglamentario.----------

------ **1.c.2.-** Mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en los antecedentes citados (“Naufal”, “Cortés”, “Egue”, “Tello” y “Mercado Fuentes”) sentenció en pro de la inaplicabilidad del índice RIPTE a aquellos prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. El fundamento esgrimido fue la imposibilidad de aplicar retroactivamente la ley 26773 a situaciones acaecidas previamente a la fecha de publicación de la norma (26/10/2012). ----------
-

------ Además, en el antecedente “Caballero” el mismo tribunal aplicó el índice RIPTE solamente a los pisos mínimos y sumas fijas establecidos por el Decreto N° 472/2014.----------

----- **1.d.-** Surge evidente que las referidas cámaras tratan en forma diametralmente opuesta la misma cuestión o materia. Esta circunstancia debe ser salvada y evitar así que en la Provincia del Chubut los justiciables reciban distinta respuesta dependiendo del organismo que resuelva su caso. La posibilidad de superar tal conflicto viene dada por la casación en su faz de mecanismo de unificación interpretativa.----------

-

------ **1.e.-** Debo considerar que la cuestión planteada fue abordada ya por este Cuerpo en los fallos “Egue” (STJCh, SD N° 07/SRE/2016) y “Tello” (STJCh, SD N° 01/SRE/2017), y compartida por el suscripto en SD Nros. 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017, 14/SRE/2017, entre otras; por lo que mi propuesta al acuerdo no ha de variar en este caso. Recuerdo que la doctrina sentada por el Cuerpo se sustentó en el precedente *“Espósito”* de la CSJN. ----------

------ Así en la SD N° 07/SRE/2016, se dijo, por ejemplo, que: “…si bien las cortes no emiten fallos obligatorios para el sistema de justicia, resulta preciso atender a las razones que hacen a su observación, por ejemplo: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos, la paz social.”----------

-

------ Y que “…el Máximo Tribunal ha construido el criterio que establece: “...no obstante que (la Corte) sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (*Fallos*: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros)...” (Dictamen del Procurador General en el caso

CASA CASMMA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO s/ incidente de verificación tardía [promovido por Municipalidad de La Matanza]. [RECURSO DE HECHO] del 07 de diciembre de 2007).”----------

------ Y además que: “...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-en CORNEJO ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA
Y OTRO s/ ORDINARIO C. 2583. XLI. RHE 18/12/2007).”----------

------ **1.f.-** Entonces, y en el mismo sentido del razonamiento expuesto, -como lo adelanté- la solución del asunto se alineará a lo decidido por la Corte Nacional en el caso: “Recurso Queja Nº 1-ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART SA s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL” (CNT 018036/2011/1/RH001 del 07/6/2016, *Fallos*: 339:781).----------
-

------ Cabe considerar que el Máximo Tribunal, expresó en el considerando 5°) “Que en octubre de 2012 la ley 26773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos de trabajo. Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°[…] Por otra parte, el art. 8° estableció, para el futuro, que “…los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo

efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además el 17.6 complementó tal disposición estableciendo que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE…desde el 1° de enero del año 2010"….".----------

------ La Corte Federal, en el fallo de referencia, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26773; y señaló las razones por las que los precedentes "Lucca de Hoz", "Calderón" (Considerando 7°) y la doctrina del caso "Arcuri Rojas" y "Camusso" (Considerandos 10 y 11) no resultaban de aplicación.----------

------ En la segunda parte del considerando 8º sostuvo: "...La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación....".----------

------Y finalmente que: "...En síntesis, la ley N° 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts.1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con

posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...".----------

------ **1.g.-** Del análisis efectuado surge con evidencia, la postura que adoptó la CSJN respecto a la cuestión que nos ocupa. Sin dudas, se decidió por la inaplicabilidad de la ley 26773 a los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron, en tiempo anterior a su entrada en vigencia.---------- Esta es además la solución que propició el Sr. Procurador General al emitir dictamen a fs. 293/294.----------

------ **1.h.-** En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que la actora tuvo la primera manifestación invalidante, el 7 de febrero de 2011 y que tomó conocimiento de la consolidación jurídica del daño, el 7 de febrero de 2012; la ley 26773 no resulta de aplicación al caso (fs. 231vta. y 237, primer párrafo) (BO del 26/12/2012) por tratarse de una contingencia anterior a su entrada en vigencia. **ASI LO VOTO**.----------

------ **1.i.-** Por tal consideración, deviene abstracto el tratamiento del segundo agravio que introdujo la demandada vinculado con la constitucionalidad del Decreto N° 472/14. Ello así, porque el infortunio laboral que -precisamente- se indemniza en autos queda fuera de la órbita de la norma mencionada que aquél reglamenta.----------

------ **1.j.-** De modo pues, que propongo que la decisión recurrida se case parcialmente para dejar sin efecto la aplicación de la ley 26733 al caso en análisis, en lo que respecta al índice RIPTE.----------

------ Concierne, por lo tanto, la revisión de la suma del capital de condena establecida como monto indemnizatorio. Así, teniendo en cuenta la edad de la

trabajadora a la fecha de denuncia de la enfermedad profesional -47 años-, el ingreso base mensual determinado -$ 22.823- el grado de incapacidad -35%- y la fórmula establecida por el art. 14 inc. 2 de la LRT, la indemnización asciende a la cantidad de $ 585.507,069 (53 x 22.823 x 35% x -65/47- 1.382978723404255) más los intereses dispuestos en la sentencia de cámara. ----------

- **2.-*Recurso de casación interpuesto por la actora***: ----------

------ **2.a.-** La actora -como señalé- invocó la violación de la doctrina legal como fundamento de su casación (art. 291 inc. “a” del CPCC) respecto a la disímil interpretación que efectúan las Cámaras de Trelew y Comodoro Rivadavia en relación al adicional previsto en el art. 3 de la ley 26773. ----------

------ Identificó antecedentes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que incluyeron la indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26773. ----------

------ Por su parte, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en la sentencia en crisis, sostuvo que el referido adicional queda excluido del concepto de aplicación inmediata de la norma, pues no se está en presencia de un hecho en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma. En virtud de tal razonamiento revocó parcialmente la sentencia dictada por el juez de grado que había incluido en la condena este rubro.----------

------ Los fallos mencionados fueron dictados dentro del rango temporal exigido por el código adjetivo.----------

------ En definitiva, la actora pretende que se aplique la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26773 a un infortunio laboral que aconteció con anterioridad a su sanción y tal como lo indica en su escrito casatorio, la solución que la cámara mencionada brindó en el antecedente resulta contradictoria con la dada en la sentencia en crisis.----------

------ **2.b.-** Conforme se ha introducido la cuestión a consideración de este Cuerpo, debo destacar que esta es la primera oportunidad en la que nos abocaremos para definir la doctrina legal en relación al tópico.----------

------ En primer término, debo recordar que el art. 3 de la ley 26733 dice: *" Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000)"*.-------

------ Por otra parte, el mensaje de elevación del proyecto de ley remitido al Congreso por el Poder Ejecutivo que culminó con la sanción de la ley 26773 explicita que: "*…el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparados por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño*". De igual modo, concluyó que las reformas propuestas tienen "*el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas…*".----------

------ En mérito a ello, lo cierto es que del tenor literal del mentado artículo resulta fácil colegir que se introduce una nueva indemnización en aras de cumplir con el espíritu que inspiró el sistema de reparación integral y que se materializa como una prestación de pago único en tanto se cumplimenten los presupuestos de hecho que ésta exige (v.gr. cfr. Art. 1 de ley 26733). ----------

------ A su turno, la Corte Nacional en el fallo *"Espósito…"* -en sintonía con el alcance que le dio a la ley 26773- se ocupó también de delimitar con toda claridad, el campo de aplicación del mentado artículo a las contingencias previstas en la ley

24557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su entrada en vigencia con expresa cita del art. 17.5 (Considerando 5°).----

------ **2.c.-** Por todo ello, y en consonancia con la línea interpretativa que he seguido a la luz de "Espósito…" sostengo que la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26773 debe aplicarse a las contingencias acaecidas a partir de su entrada en vigencia (26/10/2012); por lo que no resultará de aplicación al caso de autos, toda vez que la actora tomó conocimiento de la primera manifestación invalidante, el 7/02/11 y el estado de incapacidad laboral temporaria cesó el 07/02/12. Propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación de la parte actora. **ASI LO VOTO**.---------- **III.** En relación con las costas impuestas en instancias anteriores, propongo no adecuarlas, como tampoco los honorarios regulados por ser ajustados a las normas arancelarias vigentes.----------

------ En lo que respecta a las costas de esta instancia propicio que sean impuestas en el orden causado. Ello así pues, corresponde me aparte del principio objetivo de la derrota porque al tiempo de la interposición de los recursos existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel provincial y nacional que no se habían dirimido, y la Corte Nacional no había dictado el fallo que sirvió como fundamento para resolver esta contienda. De modo que ambas partes pudieron creerse con derecho a reclamar de la forma que lo hicieron (STJCh, SD N° 07/SRE/2016 y 01/SRE/2016).----------

------ Por lo tanto, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido se han de regular los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 35 % de los fijados a su favor en la instancia de origen (art. 13, Ley XIII, N° 4). En cuanto al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la actora, se han de regular sus honorarios en un 25% de los fijados a favor de la representación letrada en la instancia de origen (art. 13 Ley XIII N° 4). Ambos sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. **ASI LO VOTO**.---------- A la misma primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **I**.- El Dr. Donnet efectuó un detalle adecuado y preciso de los antecedentes de la causa. Por razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura.----------

------ **II**.- Los recursos de casación interpuestos por actora y demandada se fundaron en la causal de violación de la doctrina legal previsto en el código de rito en el art. 291, inc. “a” del CPCC. Coincidiré con el colega que me antecedió, en que por una cuestión de orden práctico y jurídico resulta útil el tratamiento en primer lugar del recurso de la demandada y luego el de la actora.---------- Sin perjuicio de ello, y al solo efecto de analizar su aspecto formal, advierto que ambas casaciones se ajustan a los requisitos previstos en los términos de la casual explicitada (art. 292 inc. “b” del CPCC).----------

------ En ese sentido, la demandada identificó varios fallos de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que sustentan un criterio contrario al que pregona la Sala A de la Ciudad de Trelew en la decisión que impugna. ----------

------ Por su parte, la actora también enumeró antecedentes de la Cámara de Comodoro Rivadavia que sostienen una solución diferente a la resolución en crisis.----------

------ Igualmente ambas presentaciones satisfacen la exigencia temporal requerida, esto es, que las sentencias hayan sido dictadas en un lapso no mayor a tres años.----

----- **III.-** ***Recurso de casación de la parte demandada:***----------

------ **1.-** Puedo identificar claramente la posición contraria en la que se fundó el recurso. Por un lado la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, que aplicó la ley 26773, publicada el 26/10/2012 al caso en análisis (enfermedad profesional cuyas primeras manifestaciones fueron en el año 2011), con fundamento en la noción de consumo jurídico, lo que excluiría la aplicación retroactiva de la norma; y por ende actualizó la suma adeudada por el índice RIPTE, considerando que el Decreto N°

472/14 era inconstitucional por reglamentar en exceso los preceptos legales. Y por otro, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que entendió inaplicable la ley 26773, por carecer de operatividad propia y directa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, aplicó el RIPTE limitado a los pisos y sumas fijas establecidos por el Decreto N° 472/14 en aquellos casos que entendió aplicable la norma citada.----------

------ **2.-** De modo preliminar, quiero dejar sentado que en aquellos casos que intervine como magistrado de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y aún con anterioridad al dictado del fallo de la CSJN al que hizo referencia mi colega preopinante, ya me había pronunciado en favor de la inaplicabilidad de ley 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (SDL N° 94/13; 39/15, entre otras).----------

------ El eje de mi razonamiento en ese momento para así decidirlo, fue que declarar inconstitucional el art. 17.5 de la ley 27773 consistía lisa y llanamente en la aplicación retroactiva de una ley, en clara contradicción con el art. 3 del Cód. Civil -vigente en ese momento- y del 7 del CCyC, con el pretexto infundado de otorgar prevalencia al principio protectorio que rige en la materia. ----------

------ Sostuve que el art. 17.6 de esa norma, cuya vigencia resultaba posterior a la traba de la litis, en nada afectaba al actor ni ocasionaba lesión alguna a sus derechos por cuanto no estaba vigente en su oportunidad. Y agregué que en ningún momento ese inciso refiere ser una excepción del inc. 5 ni realiza salvedad alguna al respecto, y que otra lectura del inc. 6 constituye una pretendida retroactividad implícita.----------

------ **2.1.-** Por lo dicho, el contenido de mi voto no hará más que ratificar el criterio del que fui partícipe, siguiendo en cuanto a sus fundamentos la posición asumida

por este Cuerpo en los antecedentes “Egue” y “Tello”, dictados por mis colegas ministros que hicieron propia la doctrina emanada del precedente de la CSJN “*Espósito*”; y que luego mantuve como integrante de esta Sala, por ejemplo, en las sentencias definitivas Nros. 08/SRE/2017, 09/SRE/2017, 10/SRE/2017, 11/SRE/2017, 12/SRE/2017 y 14/SRE/2017. ----------

------ Recuerdo que la CSJN en *“Espósito”* dejó establecido cuáles fueron las contingencias laborales que quedaron bajo la órbita de la ley 26773 y explicitó los motivos por los cuales los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina del caso “Arcuri Rojas” y “Camusso” no resultaban de aplicación al caso.----------

------ El Máximo Tribunal dispuso que “…las modificaciones sustanciales que al sistema de reparación integral implementó la ley 26773 tuvo como objetivo introducir mejoras para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la misma norma disponga expresamente lo contrario. Ello, en cuanto así lo estatuye el propio texto del art. 17, inciso 5: “...Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.----------

------ En mérito a las consideraciones señaladas, una vez más sostengo que el art. 17.6 no es una excepción a la regla anterior, y en virtud de ésta, la ley 26773 solamente es aplicable a siniestros o enfermedades profesionales cuyas primeras manifestaciones hayan sido posteriores a su entrada en vigencia (26/10/2012); extremo que no se da en el sublite.----------

------ En efecto, de la constancias obrantes en autos, surge que la Sra. A. conoció la enfermedad profesional que padece en el trascurso del año 2011, fecha en la que se

encontraba vigente la ley 24557, por lo que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26773, no pueden ser de aplicación al presente caso.----------

------ Y por ello -considero oportuno- añadir que deviene abstracto que me expida acerca de la constitucionalidad de su decreto reglamentario.----------
-

------ Por ello, propondré al acuerdo, casar parcialmente la sentencia en el sentido indicado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **2.2.-** Asimismo, frente a la propuesta efectuada, concuerdo con mi colega que el monto total de la condena asciende a la suma de $ 585.507,069 con más los intereses correspondientes, tal la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 de la LRT y que detalla en la parte pertinente de su voto. **ASÍ LO VOTO**. ----------
----- **IV.-** ***Recurso de casación de la actora****:* ----------
---- **1.** La actora, como en forma detallada expuso mi colega, fundó su casación en la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC). Para ello, identificó antecedentes de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que condenan el pago de la indemnización adicional prevista en art. 3 de la ley 27663, invocando su aplicación inmediata.----------

------ Sin embargo, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en la sentencia en crisis -manteniendo su criterio en relación al tema que fijó desde la SDL 30/13- sostuvo que la indemnización adicional prevista no alcanza a los hechos “in fiori” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la ley 26773; por tratarse de un resarcimiento adicional que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. Así dispuso descontar del monto total de condena la suma de $ 117.103,61 (fs. 234vta., primer voto, ap. VI; y fs. 238vta., segundo voto, ap. VI). ----------
----

------ En síntesis, la pretensión de la actora radica en que este Cuerpo fije doctrina en el sentido que la indemnización adicional resulte de aplicación -incluso- a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, y según se sentenció en la instancia de origen.----------

------ 2.- Inicialmente, debo destacar que como indicó mi colega que me precede en el voto, esta es la primera oportunidad que la Sala podrá definir el criterio a seguir en cuanto a la procedencia de la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26773.----------

------ Sin mayores análisis, y en línea con el criterio que mantengo en relación a la aplicación de la ley 26773, considero que la indemnización que contempla el mentado art. 3 es una prestación novedosa que se incorpora con la sanción de la ley y respondió a la necesidad de compensar cualquier otro daño no reparado por la fórmula del sistema. ----------

------ Tal línea interpretativa es la que pregonan las Cámaras de Trelew y Puerto Madryn; y la que comparte esta Sala siguiendo la postura de la Corte Federal *in re "Espósito"* que claramente sostiene en el considerando 5°: "…*en octubre de 2012* ***la ley 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales*** *en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo.* ***Entre dichas modificaciones, interesa destacar que el art. 3°*** *de esta última ley* ***dispuso*** *que, cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral, y no de un accidente "in itinere", el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirían, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas,* ***una indemnización adicional -en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas- equivalente al 20% del monto de ellas***...". ----------

------ En mérito al criterio sentado, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación de la actora para confirmar lo dispuesto por la alzada en este aspecto. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ **V.** En relación con las costas de las instancias anteriores comparto la solución propuesta por el Dr. Donnet, y entiendo acertado no adecuarlas ni modificar honorarios (fs. 240 vta. y 272) por encontrarlos ajustados a derecho.----------

------ En cuanto a las de esta instancia, de igual modo propongo imponerlas en el orden causado. Ello así, dada la disparidad de criterios que imperaban en la jurisprudencia local y nacional, que condujeron a las partes de modo razonable a mantener sus respectivas pretensiones en las distintas instancias (Ranea Loutayf, Roberto G. Condena en costas en el proceso civil. Ed. Astrea. 1ª reimpresión, págs.78/80).----------

------ Finalmente, por las tareas desarrolladas ante esta sede, calidad, extensión y resultado obtenido, propicio que los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la accionada se fijen en conjunto, un 35 % de los regulados a su favor por las tareas desarrolladas en la instancia de origen; y los Dr. S. E. P., letrado apoderado de la actora, por iguales parámetros y concepto, en un 25% de los fijados a favor la representación letrada por los trabajos en la instancia de origen (art. 13, LH vigente), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus; y con más el IVA si correspondiera (fs. 240 y vta. y fs. 272 y vta).---------- ---------- A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada; y por ende, la inaplicabilidad al caso de la ley 26773 (RIPTE). **2)** Condenar a P. ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE CON 069/00 ($ 585.507,069) con más los accesorios de condena que se encuentran firmes (fs. 240 vta.). **3)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en orden a la inaplicabilidad de la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26773

a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia. **4)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias. **5)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). **6)** Regular los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados de la demandada, en conjunto, en un 35 % de los fijados a su favor por las tareas desarrolladas en la instancia de origen; y los del Dr. S. E. P., letrado de la actora, en un 25% de los fijados a favor de la representación letrada por los trabajos en la instancia de origen, siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiera.---------- A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada; y por ende, la inaplicabilidad al caso de la ley 26773 (RIPTE). ---------

------ **2°) CONDENAR** a P. ART SA, a abonar a la actora la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE CON 069/00 ($ 585.507,069) con más los accesorios de condena que se encuentran firmes (fs. 240 vta.).----------

------ **3°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en orden a la inaplicabilidad de la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26773 a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.----------

------ **4°**) **MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias ordinarias ----------

------ **5°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados de la demandada, en forma conjunto, en un 35 % de los fijados a su favor por las tareas desarrolladas en la instancia de origen; y los del Dr. S. E. P., letrado de la actora, en un 25% de los fijados a favor de la representación letrada por los trabajos en la instancia de origen, siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiera.----------

7°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Vivas.
Recibida en Secretaria el 18/12/17.

Registrada bajo el N° 21/SRE/2017.CONSTE
Dra. Claudia Tejada, secretaria